

# Resolución de Alcaldía N° 409-2023-A-MPC

Cajamarca, 10 de noviembre de 2023.

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

### VISTO.

El Expediente Administrativo N° 78994-2023, de fecha 18 de octubre del de 2023; el Informe Legal N° 35-2023-OGAJ-MPC/LAS, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de los actuados del expediente se observa que mediante expediente administrativo N° 78994-2023, de fecha 18 de octubre de 2023, la servidora, presenta escrito solicitando se declare de oficio la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2019, precisando dentro de su escrito lo siguiente: " *Se sirva declarar la nulidad Parcial de la Resolución 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2019, en el extremo del nivel remunerativo que se me asigne STF y reformándola se me asigne el nivel STE que indica que el documento de Gestión de Presupuesto Analítico de Personal PAP aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 106- 2015-A-MPC, nivel remunerativo que corresponde a los Servidores Técnicos de su representada y de la cual mi persona es parte*" Así también el último párrafo del mismo escrito señala: " *...Por lo que solicito Sr. Alcalde disponga a quien corresponda realice la nivelación de mi remuneración al nivel STE correspondientes a los meses posteriores después de mi nombramiento como Técnico Administrativo con una remuneración de S/3230.47 la cual por derecho me asiste de acorde al nivel remunerativo señalado STE en coherencia al PAP de la Municipalidad; mismo que se habrá dado, debiendo por lo que deberá declararse de oficio la Nulidad parcial de la Resolución 441-2019-A-MPC de fecha 30 de diciembre del 2019...*"

Ahora bien, del escrito materia de análisis, se puede advertir claramente que el petitorio de la servidora, es que se declare de oficio la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2019, figura que se encuentra tipificada en el artículo 10° y el inciso 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS y que a la letra señala:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

# Resolución de Alcaldía N°

409-2023-A-MPC

Cajamarca, 10 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por RAMIREZ  
GAMARRA Reber Joaquin FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.11.2023 15:11:37 -05:00

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (Negrita y subrayado es nuestro)

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad de oficio**

**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

**11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.**

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". (Negrita y subrayado es nuestro)

Primeramente, es preciso indicar que, la **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio, esto es por parte del administrado; o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido;** este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que "**En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, la **solicitud de nulidad planteada por la servidora, no ha tenido en cuenta lo prescrito por el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señalan: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley y el Artículo 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad**

# Resolución de Alcaldía N°

409-2023-A-MPC

Cajamarca, 10 de noviembre de 2023.

planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". En consecuencia, la ley es clara y precisa al indicar que para plantear o solicitar la nulidad de un acto administrativo, este lo tiene que realizar a través de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS que prevé el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Negrita y subrayado es nuestro).

No obstante, respecto a los **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, el Artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "**Los recursos administrativos son:** a) *Recurso de reconsideración* b) *Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. En ese contexto, cabe precisar que la **solicitud de nulidad de oficio** presentado por la servidora no ha sido planteada a través de un recurso administrativo, consecuentemente la ley no le faculta al administrado a solicitar una nulidad por sí sola; sino que debe de hacerlo a través de los recursos.

En ese orden de ideas, sobre el particular debe tenerse presente que existe una diferencia sustancial entre la nulidad, nulidad de oficio y los recursos impugnativos; puesto que en los recursos impugnativos estamos ante un derecho de los administrados en el que a la administración pública le compete decidir sobre la eventual existencia de un vicio de nulidad, y de acuerdo con ello dejar sin efecto el acto administrativo emitido por ella. Mientras que, la nulidad se origina en el pedido del administrado a través de los recursos, pretendiendo que la administración declare la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley; por su parte la nulidad de oficio por definición no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley.

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina indica que "la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley".

Por otro lado, si bien es cierto dentro del derecho administrativo rige el **Principio de Informalismo**, mediante el cual se establece que: "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*". Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que del íntegro del escrito presentado por la servidora en el cual solicita declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo, no se advierte que la nulidad haya sido presentada mediante algún recurso administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso traer a colación el artículo 213.3. del T.U.O de la Ley N° 27444 la cual señala que "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...*" por lo que la servidora debe tomar en cuenta la fecha del acto administrativo que se pretende impugnar, considerando que la resolución es del año 2019; no obstante, le prevalece el derecho de acudir a instancias judiciales si así lo quisiese, en concordancia con lo señalado en el artículo 213.4 de la norma glosada, el cual señala: "*En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*".

# Resolución de Alcaldía N° 409-2023-A-MPC

Cajamarca, 10 de noviembre de 2023.

Finalmente, de la secuencia de hechos acontecidos, así como de los fundamentos facticos y jurídicos precisados en los párrafos precedentes; corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora mediante expediente administrativo N° 78994-2023, de fecha 18 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia N° 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2019, no correspondiendo mayor análisis jurídico de fondo.

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora **EDITH SOLEDAD RAMÍREZ DIAZ**, mediante expediente administrativo N° 78994 -2023, de fecha 18 de octubre de 2023, sobre la solicitud de declarar de oficio la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2019, en mérito a los fundamentos expuestos; en consecuencia, subsiste en todos sus extremos la recurrida.

**Artículo Segundo.** – DAR por agotada la Vía Administrativa, en virtud del artículo 228° literal d) del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Tercero.** – NOTIFICAR, a la servidora **EDITH SOLEDAD RAMÍREZ DIAZ** en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado digitalmente por RAMIREZ  
GAMBARRA Reber Joaquin FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.11.2023 15:12:06 -05:00

CC.

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesada.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe